



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/49/18

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diez de junio de dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/49/18, instruido en contra de [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] y [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] de Obra, todos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y

AL SEÑOR SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

RESULTANDO

1.- Que el día dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el Licenciado Omar Arnoldo Benítez Burboa, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que con auto dictado el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 803-834).

3.- Los días veintiocho de octubre, y uno, cinco y doce de noviembre, todos de dos mil diecinueve, se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] (fojas 839-885, 954-959, 960-1006 y 1008-1054, respectivamente), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de

la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - - -

4.- Que a las nueve, once y doce horas del día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 1057-1065, 1080-1088 y 1107-1115), respectivamente); en tales actos, los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes; así como a las diez horas del día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED] (foja 1079), donde se le hizo efectivo el apercibimiento previsto en la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades ^{Situción} Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente ^{Coordinación Eje} para ^{conocer y} resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los ^y servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **OMAR ARNOLDO BENÍTEZ BURBOA**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado a Omar Arnoldo Benítez Burboa como Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, Jesús Ramón Moya Grijalva, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete (foja 37), mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 35-39) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como Director

General de Concertación y Apoyo Técnico adscrito al Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 785); a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública, de fecha quince de enero de dos mil diez, otorgado por el entonces Coordinador General, Lic. Francisco Arnaldo Monge Araiza (foja 786); a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública, de fecha primero de octubre de dos mil quince, otorgado por el Coordinador General del CECOP, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (foja 787) y a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, otorgado por el Coordinador General del CECOP, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (foja 801). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Lic. Omar Arnoldo Benítez Burboa, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General

de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 37) quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización vigente al momento de la denuncia, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 785-787 y 801.-----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Omar Arnoldo Benítez Burboa** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-35) y anexos (fojas 36-779) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

TRALON

de

E

fron

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 1128-1134), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las nueve, once y doce horas del día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 1057-1065, 1080-1088 y 1107-1115, respectivamente); quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 1128-1134), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 326, 330, 331, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Director General de Concertación y Apoyo Técnico, [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Obra, [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] todos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), deviene de la fiscalización que realizó el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora al presupuesto del ejercicio fiscal dos mil quince, relativo a la cuenta pública del mismo año, en donde se detectaron las siguientes observaciones:-----

I. Observación 35.- En relación con la revisión efectuada a diversas obras públicas ejecutadas con recursos federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales 2015, reportadas con cifras al treinta y uno de octubre de dos mil quince, al amparo del contrato número CECOP-OBRA 068/2015 denominadas "Construcción de 25 Obras en el Municipio de Hermosillo: Rehabilitación de Unidades Deportivas San Ángel, Palo Verde, Pueblitos, Bugambilias, Cuatro Olivos, Primero Hermosillo, Villas del Mediterráneo, Carmen Serdán, Las Granjas, Los Olivos, Norberto Ortega, Adolfo de la Huerta, Revolución, Cuauhtémoc, Sahuaro, Altares, Rehabilitación de Camellón Villa Satélite, Rehabilitación de Parques Urbi Villa Encinos 2, Urbi Villa Encinos 2 E3, Urbi Villa del Rey 1, Urbi Villa del Rey 2, Urbi Villa del Rey 3, Montecarlo, Rehabilitación de Plaza Ecológica de Horticultura en la Unidad Académica Hermosillo de la Universidad Estatal de Sonora y Construcción de Desayunador en Jardín de Niños Armida de la Vara y Robles" en la localidad de Hermosillo, contratadas con la empresa Construcciones y Edificaciones GALIS S.A. de C.V. por un importe de \$19,266,772, se ejercieron \$19,172,446, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$94,326, así como se determinó lo siguiente: a) Expediente técnico incompleto, debido a que carece de convocatoria, acta de presentación y apertura de propuestas, acta de fallo, bitácora electrónica de obra, reportes de control de calidad, planos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. b) Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato número CECOP-OBRA 068/2015, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 31 de agosto de 2015; sin embargo, el día 26 de enero de 2016, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto

fiscalizado, se constató que se encontraban en proceso con un avance físico del 86% del avance físico global. **c)** En la verificación física realizada por el personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, el día 25 de enero de 2016, se determinó un concepto pagado no realizado por \$32,163 en relación con las estimaciones número 3 y 4. **d)** Asimismo, como resultado del análisis realizado a la estimación número 4, se observó que en la verificación física realizada a la obra denominada "Rehabilitación de Unidad Deportiva Cuauhtémoc, en Calle Plaza Grande, en Hermosillo, se determinaron conceptos pagados no ejecutados por un monto de \$209,780.-----

II. Observación 36.- En relación con la revisión efectuada a diversas obras públicas ejecutadas con recursos federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para Contingencias Económicas Inversión 2015-1, reportadas con cifras al treinta y uno de octubre de dos mil quince, al amparo del contrato número CECOP-OBRA 072/2015 denominadas "Rehabilitación de 14 Parques: Parque en Colonia Sahuaro, Parque en Colonia Casa Linda, Parque en Colonia Olivos, Parque en Colonia Palo Verde, Parque en Colonia Cañada de los Negros, Parque en Colonia Amapolas, Parque en Colonia Colinas, Parque en Colonia Villa Mercedes 1, Parque en Colonia Villa Mercedes 2, Parque en Colonia Los Triquis, Parque en Colonia Arenoso, Parque en Colonia Piedra Bola, Parque en Colonia Misión, Parque en Colonia Cirios" en el municipio de Hermosillo, contratadas con la empresa HAW Desarrollos S.A. de C.V. por un importe de \$17,334,567 se ejercieron \$16,435,589, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$898,978, así como se determinó lo siguiente: **a)** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de planos, especificaciones, convocatoria, acta de presentación y apertura de propuestas, dictamen de adjudicación, acta de fallo, números generadores, archivo fotográfico, bitácora electrónica de obra, reportes de control de calidad, garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. Cabe mencionar que al no presentar la documentación observada no se acreditó el avance físico de estas obras. **b)** En la verificación física realizada por el personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, los días 9 y 25 de enero de 2016, se determinaron tres conceptos pagados no realizados por \$134,449 en relación con las estimaciones número 1 y 3. **c)** En la misma verificación física de la obra Rehabilitación de Parque en Calle Décima, Colonia Palo Verde, se constató que existe una deficiencia técnica en el concepto "TRA-003.- Suministro y aplicación de sistema de recubrimiento 100% acrílico, en mezcla con arena sílica granulométrica hasta de 0.02 milímetros, incluye: trazo pintado de líneas reglamentarias para basquetbol, con pintura 100% acrílica" debido a que se observó el desprendimiento del recubrimiento acrílico en la cancha en un área de 130 m2.-----

III. Observación 39.- En relación con la revisión efectuada a diversas obras públicas ejecutadas con recursos federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para Contingencias Económicas Inversión 2015-1, reportadas con cifras al treinta y uno de octubre de dos mil quince, al amparo del contrato número CECOP-OBRA 078/2015 denominadas "Construcción de 9 obras: Rehabilitación de Espacio Deportivo Público en Benjamín Hill, Rehabilitación de Sistema de Alumbrado Público en Cananea, Construcción de Área Recreativa en Colonia "Los Presidentes" en Cucurpe, Rehabilitación de Primera Etapa de Plaza Pública, en San Ignacio, municipio de Magdalena, Rehabilitación y Construcción de Tejaban en Gimnasio Municipal en Naco, Construcción de Tejaban Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río, en Santa Matilde, municipio de Pitiquito, Construcción de Cancha de Fútbol Rápido, en Santa Ana, Construcción de Módulo Deportivo, en Pueblo de Álamos, Municipio de Ures, Construcción de Tejaban en Campo de Tiro al Blanco, ubicado en carretera a Bahía de Kino km 26.5 en Hermosillo", en municipios del Estado de Sonora, contratadas con la empresa Grupo Minero ALBO de Magdalena, S. de R.L. de C.V. por un importe contratado de \$9,693,020, de los cuales se ejercieron \$8,689,605, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$1,003,415, así como se determinó lo siguiente: **a)** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de convocatoria, bitácora electrónica de obra, reportes de control de calidad, garantía de vicios ocultos, planos actualizados, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b)** Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato número CECOP-OBRA 078/2015, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 31 de agosto de 2015; sin embargo, al día 19 de enero de 2016, fecha en que se realizó la verificación física por el personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraban en proceso con un avance físico del 89% de avance físico global. Cabe mencionar que al momento de la verificación física de la obra C-00064/0022/R23-112/2015/078 denominada "Rehabilitación de Plaza Pública Deportiva, Ubicada en Calle Narciso Mendoza, Concordia, Hidalgo y Ocampo", en la Localidad de Puerto Libertad no se encontraron los trabajos presupuestados. **c)** En

la verificación física realizada a la obra pública C-00064/0014/R23-106/2015/078 denominada "Rehabilitación de Espacio Deportivo Público, Ubicado en Calle Guerrero y Cuauhtémoc S/N, Colonia Centro" en la Localidad de Benjamín Hill, revisada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, el día 19 de enero de 2016 se determinaron tres conceptos pagados no ejecutados por \$18,039, en relación con la estimación número 1. **d)** Además, en la misma verificación física para la obra C-00064/0025/R23-114/2015/078: Construcción de Módulo Deportivo, Ubicado en Calle Sonora, Esquina con Calle Mátape, en Pueblo de Álamos, Municipio de Ures, se constató que existe una deficiencia técnica en el concepto "CAB-012.- Losa de Concreto de 10 cm de espesos $f_c=250$ kg/cm² con malla electrosada", debido a que se presentó agrietamiento en la losa de concreto de la cancha deportiva.

IV. Observación 67.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de mayo de 2016 a diversas obras públicas reportadas con cifras del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en 14 de ellas por un importe total contratado de \$10,291,341, de los cuales se ha ejercido un monto de \$9,742,388, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$548,953, realizadas y concluidas mediante la modalidad de contrato con Recursos Estatales, se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento. -----

V. Observación 74.- En relación con la revisión efectuada a la obra pública ejecutada con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para Fondo de Cultura 2015, reportada con cifras del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, al amparo del contrato número CECOP-OBRA 118/2015 denominada "Rehabilitación del Centro Cultural del Golfo de Santa Clara", Municipio de San Luis Río Colorado, contratada con la empresa Murrieta Soluciones, S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$3,037,368, se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carece de planos, especificaciones y bitácora electrónica de obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. -----

VI. Observación 75.- En relación con la revisión efectuada a diversas obras públicas ejecutadas con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para Fondo de Cultura 2015, reportadas con cifras del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, al amparo del contrato número CECOP-OBRA 153/2015 denominadas "Rehabilitación de Cinco Bibliotecas Públicas (Eldon Heaston en la Localidad de Bahía de Kino; La Malinche en la Colonia Cuauhtémoc en la Localidad de Hermosillo; Beatriz Juvera en la Colonia La Manga en la Localidad de Hermosillo; San Bartolo en la Localidad de San Bartolo y San Pedro en la Localidad de San Pedro El Saucito)", en el Municipio de Hermosillo, contratada con la empresa ICS Ingeniería Construcción y Servicios CALPRO, S.A. de C.V., con la participación conjunta y solidaria de la empresa P&C Enlace Tecnológico y Servicios S.A. de C.V., por un importe contratado de \$12,811,441, de los cuales se ejercieron \$9,909,829, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$2,901,612, así como se determinó lo siguiente: **a)** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de bitácora electrónica de obra, reportes de control de calidad, garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b)** En la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, el día 25 de mayo de 2016 se determinaron conceptos pagados no realizados por \$42,763, en relación con las estimaciones número 2, 3 y 4. -----

VII. Observación 79.- En relación con la revisión efectuada a la obra pública ejecutada con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para Contingencias Económicas y de Inversión, reportada con cifras del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, al amparo del contrato número CECOP-OBRA 094/2015 denominada "Pavimentación de 4 Calles en Hermosillo (Calle Jorge Valencia entre Avenida Jesús Larios y Arroyo El Jagüey en Colonia Jorge Valdez Muñoz; Calle Primero de Mayo entre Avenida Nuevo León y Hermenegildo Rangel Lugo; Avenida Ignacio Zaragoza entre Calle Independencia y Callejón y en Avenida Cristóbal Colón entre Calle Independencia y Callejón en Colonia 5 de Mayo)", Municipio de San Luis Río Colorado, contratada con la empresa Cinco H Ingeniería y Terracerías, S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$3,825,355, se determinó lo siguiente: **a)** Expediente técnico incompleto debido a que carece de invitación, bitácora electrónica de obra, reportes de control de calidad y finiquito, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b)** Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos según acta de entrega recepción, toda vez que la fecha programada de terminación de los trabajos es el día 16 de octubre de 2015 y la fecha de terminación según acta de entrega recepción es el día 30 de noviembre de 2015, generando un desfase de 45 días naturales. -----

VIII. Observación 80.- En relación con la revisión efectuada a la obra pública ejecutada con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para Contingencias Económicas y de Inversión, reportadas con cifras del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, al amparo del contrato número CECOP-OBRA 095/2015 denominada "Pavimentación de Calle Villa Linda Sector Poniente y Calle Linda Oriente en la Colonia Las Villas", en el Municipio de Hermosillo, contratada con la empresa Desarrollos y Servicios OLBAP, S.A. de C.V., por un importe ejercido de \$5,640,993, se determinó lo siguiente: **a)** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de invitación, contrato por escrito, bitácora electrónica de obra, reportes de control de calidad y planos actualizados, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. Cabe mencionar que al no presentar la documentación observada no se acreditó el avance físico de esta obra. **b)** En la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, el día 25 de mayo de 2016 se determinaron conceptos pagados no realizados por \$82,981, en relación con las estimaciones números 4 y 5. -----

IX. Observación 84.- En relación con la revisión efectuada a diversas obras reportadas con cifras de 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, ejecutadas con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para Contingencias Económicas y de Inversión 2015-1, se determinó que en 4 de ellas: "Rehabilitación de 15 Parques, (Calle Catalana, Colonia San Antonio, Calles Villas del Horizonte y del Norte, Colonia Milán, Avenida Cerritos, Colonia Los Ángeles 2, Calle Lucas Alemán, Colonia Jardines, Calle Villa Banámichi, Colonia Cuatro Olivos, Calle Artículo 123, Colonia Atardeceres, Avenida de los Constructores, Colonia Rancho Grande, Avenida Alcántara, Colonia Villa del Prado, Boulevard Santa Inés, Colonia Villa Verde, Calle Abelardo B. Sobarzo, Colonia Encanto 1, Calle Camellón Real del Arco, Colonia Villa Satélite, Calle Indígenas, colonia Villa Lopez, Calle Plaza Grande, Colonia Plaza Grande 1, Calle Plaza Grande, Colonia Plaza Grande 2)", en la localidad de Hermosillo. Contrato número: CECOP-OBRA 064/2015. Contratista Ing. César Castillo Gutiérrez.; Rehabilitación de 4 parques ubicados en calle Calzada Santa Clara en colonia Villa del Sur, Parque ubicado en calle del Bosque y Boulevard Agustín F. Zamora en colonia Privadas del Bosque, Parque ubicado en calle República de Guatemala entre Ramón Corona y Soñenes Rocha en colonia Nueva Castilla, y Parque ubicado en Boulevard Juan Navarrete y Montebello en colonia Santa Fe, en la localidad de Hermosillo, Contrato número: CECOP-OBRA 65/2015, Contratista: Desarrollos y Servicios OLBAP, S.A. de C.V.; Rehabilitación de 17 Parques ubicados en la Colonia Solidaridad, Bachoco, Cerrada de la Capilla, Choyal, FOVISSTE, Paseo de Las Palmas, Peñasco 1, Peñasco 2, Praderas, Rancho Bonito 1, Rancho Bonito 2, Rancho Bonito 3, Rancho Bonito 4, Sahuaro, Urbi Villa del Cedro, Villa del Rey, Villas del Palmar en la localidad de Hermosillo, Contrato número: CECOP-OBRA 66/2015. Contratista: Cinco H Ingeniería y Terracerías, S.A. de C.V.; Construcción de 25 Obras: Rehabilitación de Unidades Deportivas San Ángel; Palo Verde; Pueblitos; Bugambillas; Cuatro Olivos; Primero Hermosillo; Villas del Mediterráneo; Carmen Serdán; Las Granjas; Los Olivos; Norberto Ortega; Adolfo de la Huerta; Revolución; Cuauhtémoc; Sahuaro; Altares; Rehabilitación de Camellón Villa Satélite; Rehabilitación de Parques Urbi Villa Encinos 2; Urbi Villa Encinos 2 E3; Urbi Villa del Rey 1; Urbi Villa del Rey 2; Urbi Villa del Rey 3; Montecarlo; Rehabilitación de Plaza Ecológica de Horticultura en la Unidad Académica Hermosillo de la Universidad Estatal de Sonora y Construcción de Desayunador en Jardín de Niños Armida de la Vara y Robles, en la localidad de Hermosillo. Contrato número: CECOP-OBRA 068/2015. Contratista: Construcciones y Edificaciones GALIS, S.A. de C.V."; por un importe contratado y ejercido de \$77,907,943, realizadas y concluidas mediante la modalidad de Contrato, se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. -----

--- En ese sentido, el denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que con su conducta transgredieron la fracción VI del artículo 51 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública³, artículos 46 y 53 de la Ley de Obras y Servicios Relacionadas

³ Artículo 51. Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones: VI.- Elaborar e integrar los expedientes técnicos, presupuestos y programas de obra, así como las bases de licitación, substanciar los procedimientos licitatorios correspondientes y proveer lo que resulte necesario para la concertación de las obras públicas que se lleven a cabo, en el marco de las acciones de concertación directa, que se formalicen con los sectores social y privado, realizando el seguimiento y supervisión de dichas obras hasta su terminación y entrega.

con las Mismas⁴, y, artículos 4, 15, 68, 108 fracción V, 115 fracción X, 122, 130, 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁵, al

4Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente: I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista; II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato; IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado; V. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia; VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago y, cuando corresponda, de los ajustes de costos; VII. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito; VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen; IX. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato; X. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos; XI. Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato; XII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de este ordenamiento; XIII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables; XIV. Los procedimientos para resolución de controversias previstos en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de esta Ley, distintos al procedimiento de conciliación; XV. Causales por las que la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato, y XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate. Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación. En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública. En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice. **Artículo 53.** Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública. Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

5 Artículo 4.- Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 1 de la Ley, se considera que una dependencia o entidad que funja como contratista, tiene capacidad para ejecutar obras o servicios por sí misma, cuando ésta lleve a cabo de manera directa los trabajos que representen como mínimo el cincuenta y uno por ciento del importe total del contrato. Los contratos que celebren las dependencias y entidades con terceros para allegarse de la capacidad necesaria para cumplir con la totalidad de los trabajos contratados, se sujetarán a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. Para la asignación del contrato bajo el supuesto del párrafo anterior, el Área responsable de la contratación deberá solicitar a la dependencia o entidad que funja como contratista, la documentación que acredite que cuenta con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con terceros de un porcentaje mayor al cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato. Dicha documentación deberá entregarla el ente público contratista antes de la firma del contrato y deberá formar parte del expediente respectivo bajo la responsabilidad del Área responsable de la contratación. Los procedimientos de contratación con terceros y la ejecución de los contratos celebrados con éstos, que lleve a cabo la dependencia o entidad que funja como contratista, en términos del primer párrafo de este artículo, se rigen por las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. **Artículo 15.-** En la planeación de las obras y servicios, las dependencias y entidades, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán considerar, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente: I. La coordinación con otras dependencias y entidades que realicen trabajos en el lugar de ejecución, o bien, que cuenten con instalaciones en operación, con el propósito de identificar los trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencias o suspensiones de los servicios públicos. Para tal efecto, las dependencias y entidades delimitarán los alcances de los trabajos que a cada una de ellas le corresponda realizar, debiendo establecer el programa de ejecución que contemple una secuencia de actividades, de forma tal que se evite la duplicidad o repetición de conceptos de trabajo; II. Las acciones que, en caso de que los trabajos rebasen un ejercicio presupuestario y conforme a los lineamientos que en esta materia expida la Secretaría, permitan contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de no interrumpir la debida continuidad de la obra o servicio de que se trate; III. Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de las obras y servicios y la selección de los procedimientos de seguridad del personal e instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos técnicos, ambientales y económicos del proyecto; IV. La prioridad a la continuación de las obras y servicios en proceso; V. Los análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio; VI. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles sujetos a la Ley; VII. Las obras que deban realizarse por requerimiento o afectación de otras dependencias o entidades, así como las correspondientes al desarrollo regional a través de los convenios que celebren el Ejecutivo Federal con los gobiernos estatales, cuando sea el caso, y VIII. Además de lo previsto en las fracciones anteriores, en las obras por administración directa, la disponibilidad del personal adscrito a las áreas de proyectos y construcción, así como los recursos, maquinaria y equipo de su propiedad, conforme a los términos señalados en el artículo 70 de la Ley. La investigación de mercado que deban realizar las dependencias y entidades en los casos que establezca este Reglamento, deberá integrarse, de acuerdo con los trabajos a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes: a) La que se encuentre disponible en CompraNet; b) La obtenida de organismos especializados; de cámaras, colegios de profesionales, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes o proveedores de bienes o prestadores de servicio, y c) La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación. Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área responsable de la contratación u otras áreas responsables de la contratación de la dependencia o entidad de que se trate. **Artículo 68.-** Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley. La información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación del contrato en los procedimientos de contratación deberá integrarse en el expediente correspondiente. Los fallos de las licitaciones internacionales bajo la cobertura de los tratados, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al de su emisión, precisando el nombre y domicilio de la convocante, el número de licitación, la descripción genérica de las obras o servicios objeto de la licitación, la

presuntamente omitir integrar debidamente los expedientes de obra, incluyendo bitácoras electrónicas de obra, reportes de control de calidad, dictámenes de adjudicación, actas de entrega recepción, finiquitos, planos, generadores de obra, estimaciones, entre otros documentos, en relación con diversos contratos celebrados por el CECOP, así como una omisión en la revisión adecuada de estimaciones que derivó en conceptos de obra pagados no ejecutados. - - - - -

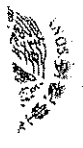
- - - Así, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: - - - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

V.- *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*



RALORIA GENERAL
de Sustanciales
Responsabilidades
Administrativas

Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. - - - - -

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [redacted] y [redacted] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran

fecha del fallo, el nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como el monto total del contrato adjudicado. En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción XIII del artículo 31 de la Ley, la convocante quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hacen referencia los párrafos cuarto y octavo del artículo 39 de la Ley. Cuando sea notificado el fallo, el licitante ganador podrá, bajo su responsabilidad y riesgo y con la autorización de la dependencia o entidad, iniciar los actos previos al inicio de los trabajos, tales como el movimiento de maquinaria, personal y demás insumos que considere pertinentes a efecto de agilizar el inicio de los trabajos, siempre y cuando existan las condiciones para tales efectos. Lo anterior independientemente de la fecha de firma del contrato. **Artículo 108.-** Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original del contrato no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en el primer párrafo del artículo anterior, las dependencias y entidades, previa justificación, podrán autorizar hasta por un plazo de sesenta días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: V. Que en el caso de que exista un pago en exceso, se deberá hacer el ajuste correspondiente en la siguiente estimación, o bien, en el finiquito, y se procederá de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 55 de la Ley, sin responsabilidad alguna para las partes. **Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo; **Artículo 122.-** El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda. La Secretaría de la Función Pública autorizará que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional cuando las dependencias y entidades así lo soliciten en los siguientes casos: I. Cuando por virtud del sitio donde se realicen los trabajos existan dificultades tecnológicas que impidan llevar la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica; II. Cuando se ejecuten trabajos derivados de caso fortuito o fuerza mayor; III. Cuando el uso de la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en términos de las leyes de la materia, y IV. Si las dependencias y entidades realizan de manera ocasional obras y servicios. La información contenida en la Bitácora podrá ser consultada por la Secretaría de la Función Pública o por los órganos internos de control en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control. **Artículo 130.-** En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones: I. De trabajos ejecutados; II. De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato; III. De gastos no recuperables a que alude el artículo 62 de la Ley, y IV. De los ajustes de costos. Las estimaciones autorizadas por la residencia se considerarán como documentos independientes entre sí, por lo que cada una podrá ser negociada para efectos de su pago. **Artículo 131.-** El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por **ALONSO ARRIOLA ESCUTIA** en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 1066, relativa a su contestación se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...**Relativo a la observación número 35.** Que relata el denunciante que se practicó una revisión en el mes de enero de 2016; al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública la cual derivó en ciertas irregularidades mismas que fueron solventadas de forma parcial, subsistiendo algunas irregularidades que detalla el denunciante. Sin embargo, al momento de llevarse a cabo dicha revisión, el suscrito no me encontraba laborando y por ello no podía ser sujeto de dar cumplimiento a lo observado; esto por una parte, en cuanto a la subsistencia de algunas observaciones, debo manifestar que durante mi encargo, todas las obras que se ejecutaron, fueron debidamente documentadas en su totalidad y siguiendo desde luego los lineamientos y normatividad exigidas por el procedimiento para llevar a cabo las obras. Es preciso manifestar que si algún documento, no se encontrara debidamente agregado a cada expediente de obra o contrato, no necesariamente significa que no se hubiera elaborado en su momento; pues en el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, no se cuenta con un archivo en particular para resguardar los expedientes que se generan por las obras, circunstancia esta que es de todos sabida; por ende, y debido al gran uso que se le da a las carpetas, pudieran resultar muchos motivos por el cual no se encontrara algún documento, desde la simple trasapelación, hasta el extravío o pérdida, pero en lo general, todas las carpetas, se integraban de forma oportuna... **Por lo que hace a la observación 36,** resultante de la revisión de fecha 02 de febrero de 2016; refiere el denunciante que persiste la falta de especificaciones, dictamen de adjudicación y reportes de control de calidad; esto dentro del contrato identificado como CECOP-OBRA 72/2015; relativo a la rehabilitación de 14 parques en el municipio de Hermosillo, misma obra que fue adjudicada a la empresa HAW Desarrollos S.A. de C.V. Tal circunstancia, no es cierta; supuesto que dicho expediente fue debidamente integrado, máxime que no se podía llegar a dar trámite a los mismos, sin la existencia de tan esenciales requisitos. **En relación a la observación 39;** resultante de la revisión efectuada en enero de 2016, respecto al contrato de OBRA-CECOP 78/2015; relativa a la realización de diversas obras en el Estado de Sonora. Refiere el denunciante que persisten las observaciones en cuanto a la falta de bitácora de obras y reportes de control de calidad. Como he venido sosteniendo a lo largo de este escrito, los



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
ESTADAL DE SONORA
Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS

expedientes de obra fueron debidamente integrados, pues esa era la normatividad en el organismo en que laboré, por lo que es imposible que no se hubieran encontrado tales documentos, supuesto que los mismos, fueron entregados a la administración entrante según se desprende la entrega recepción que en su momento se llevó a cabo. **Relativo a la observación 67**, de la revisión de fecha 27 de mayo de 2015; el denunciante refiere que persiste la falta de reportes de control de calidad en las obras identificadas como: 2015/109 y GSE-101... Tal aseveración no es cierta, supuesto que dichos expedientes, fueron debidamente integrados. Se asevera lo anterior debido a que del sumario se desprende de fojas 15 a la 19, qué documentos hacían falta en los expedientes a que se refiere dicha revisión. Es decir, lo denunciado por el propio OMAR ARNOLDO BENÍTEZ BURBOA, resulta ser contradictorio, pues asevera que hace falta la totalidad de los expedientes antes mencionados, sin embargo dichos expedientes fueron debidamente revisados y sólo se encontró que faltaban los documentos que se relatan en dicha observación; los cuales fueron solventados en su momento; pero termina diciendo que falta la totalidad de dichos documentos, lo cual es un contrasentido; pues de ser cierto, no se hubieran realizado las observaciones a que se refieren los documentos que obran agregados a fojas 15-19 del sumario. **Por lo que se refiere a la observación 80**; resultante de la revisión de fecha 27 de mayo de 2016; refiere el denunciante que persiste la falta de invitación, bitácoras electrónicas y reportes de control de calidad. Tal aseveración no resulta ser cierta, supuesto que como lo ha venido mencionando, los expedientes fueron debidamente integrados y entregados al término de mi designación como Director de Proyectos, pues así fue registrado en la entrega recepción que se llevó a cabo respecto del organismo en que el suscrito servía. Por lo anterior, es que el hecho de que el denunciante refiera la falta de dichos documentos, no se me puede imputar al suscrito, como de forma indebida se viene haciendo.

Respecto a la observación 84; revisión de fecha 27 de mayo de 2016; no fue proporcionada la bitácora electrónica en tiempo y forma, precisándose que la bitácora fue proporcionada con posterioridad a la terminación de la obra. A este respecto, cabe decirse que la bitácora fue debidamente elaboradas durante el proceso de la obra tal como se puede verificar en la plataforma de sistema BEOP (bitácora electrónica de obra pública), así como también impresión de la misma que se encuentra en el expediente de dicha obra ya que es uno de los requisitos en la conformación como anexo de las estimaciones para la liberación del pago de la obra. -----

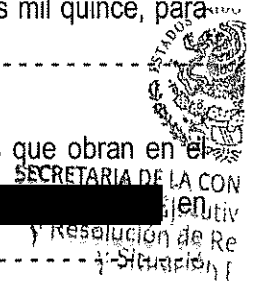
- - - En ese sentido, el encausado aportó como medios de prueba, entre otros, el **Informe de autoridad a cargo de la Secretaría de la Función Pública**, con el objeto de probar si los contratos CECOP-OBRA 068/2015 y CECOP-OBRA 072/2015 fueron objeto de alguna auditoría, para demostrar que en su momento, fueron fiscalizados y no se encontraron irregularidades al respecto. Asimismo, ofreció el **Informe de autoridad** a cargo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, con el objeto de acreditar el tiempo que trabajó dentro de dicha entidad, y que al momento de la auditoría, ya no se encontraba laborando en el CECOP. De igual manera, solicitó que el mismo Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública remitiera la entrega recepción, respecto a la administración entrante para el periodo 2015-2021, con el fin de acreditar que al momento en que dejó de laborar en dicha entidad, los expedientes no tenían observaciones al momento de ser revisados por la nueva administración. -----

- - - De la misma forma, el encausado solicitó una **Inspección ocular** a realizarse en los **archivos del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública** a fin de acreditar las condiciones en que se encuentra el mismo, así como la forma de control de los expedientes que ahí se encuentran y si hay un encargado del archivo, con el objeto de probar que el CECOP no cuenta con un archivo debidamente controlado por lo que resulta fácil que existan pérdidas de expedientes.-----

- - - Así, se advierte también que el coencausado [REDACTED] en su contestación de denuncia (fojas 1089-1104), aportó como medio de prueba el **Informe de autoridad** a cargo del **Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública**, con el objeto de acreditar si dentro del archivo de la entidad se encontraban los expedientes CECOP-OBRA-118/2015, CECOP-OBRA-153/2015, CECOP-OBRA-094/2015, a fin de probar que dentro de los expedientes mencionados, se encontraban los documentos observados como faltantes. Asimismo, el coencausado ofreció **Informe de autoridad** a cargo del **Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora**, con el fin de acreditar que en relación con la observación 75, no existe daño patrimonial por reparar. -----

- - - Finalmente, se advierte que el coencausado [REDACTED] en su contestación de denuncia (fojas 1116-1125), ofreció como medio probatorio el **Informe de autoridad** a cargo del **Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública**, con el objeto de acreditar en relación con la observación 80, que se reintegró el importe observado, así como informara, entre otras cosas, el personal disponible del CECOP durante los meses de octubre y noviembre de dos mil quince, para atender las obras relacionadas con recursos federales.-----

- - - Bajo esa premisa, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, advierte que le asiste la razón al encausado [REDACTED] virtud de lo siguiente:-----



- - - Se advierte del escrito de denuncia, que puntualmente se le atribuye al encausado [REDACTED] su directa participación y responsabilidad administrativa en las observaciones **35, 36, 39, 67, 80 y 84** de la auditoría realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, al ejercicio presupuestal dos mil quince ejecutado por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.-----

- - - Así, en relación con la **Observación 35**, relacionada con el contrato número CECOP-OBRA 068/2015 y la construcción de 25 obras en el Municipio de Hermosillo contratadas con la empresa Construcciones y Edificaciones GALIS S.A. de C.V., donde se encontró el expediente técnico incompleto, un incumplimiento en el plazo de ejecución de los trabajos, así como conceptos pagados no ejecutados, de constancias se advierte que quedaba **pendiente por solventar** documentos del expediente técnico de obra –la bitácora electrónica de obra, reportes de control de calidad, planos actualizados y finiquito e incumplimiento al plazo de ejecución–, y los conceptos pagados no ejecutados, a lo que el encausado aseguró que, al no llevarse la revisión a cabo cuando él no se encontraba laborando en el cargo de [REDACTED] no estaba en condiciones de dar cumplimiento a lo observado, alegando que durante su encargo las obras fueron debidamente documentadas en su totalidad, siguiendo la normatividad aplicable. Asimismo, aseguró que no obstante los documentos no fueran encontrados, ello no implica que no se hubieran generado, pues a la fecha de los hechos, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, no contaba con un archivo en particular para resguardar los expedientes de obra, mencionando que por trasapelación pudieron extraviarse documentos. -----

- - - En relación con la **Observación 36**, relacionada con el contrato número CECOP-OBRA 072/2015 y rehabilitación de 14 parques en el Municipio de Hermosillo contratadas con la empresa HAW Desarrollos S.A. de C.V., donde se encontró el expediente técnico incompleto, así como conceptos pagados no ejecutados, y una deficiencia técnica en la ejecución de obra, de constancias se advierte que quedaba **pendiente por solventar** documentos del expediente técnico de obra – especificaciones, dictamen de adjudicación, la bitácora electrónica de obra, y reportes de control de calidad–, y, la deficiencia técnica, lo que el encausado aseguró que, no resulta cierta, pues no es posible dar trámite a la obra, sin la existencia de tan esenciales requisitos.- - - - -

- - - Por su parte, en relación con la **Observación 39**, relacionada con el contrato número CECOP-OBRA 078/2015 y construcción de 9 obras contratadas con la empresa Grupo Minero ALBO de Magdalena, S. de R.L. de C.V., donde se encontró el expediente técnico incompleto, un incumplimiento en el plazo de ejecución de los trabajos, así como conceptos pagados no ejecutados, y una deficiencia técnica en la ejecución de obra, de constancias se advierte que quedaba **pendiente por solventar** documentos del expediente técnico de obra –bitácora electrónica de obra y reportes de control de calidad–, y, el incumplimiento en el plazo de ejecución de los trabajos, lo que el encausado aseguró que, como la anterior, no resulta cierta, pues no es posible dar trámite a la obra sin la existencia de tan esenciales requisitos, toda vez que fueron entregados a la administración entrante según se desprende la entrega recepción que en su momento se llevó a cabo.- - - - -



ALCIBIA DE VERA
e Susana
Administración entrante

- - - En relación con la **Observación 67**, se determinó que en 14 de las obras públicas contratadas por un importe total contratado de \$10,291,341, se presentaron los expedientes técnicos incompletos, advirtiéndose de constancias que quedaba **pendiente por solventar** ciertos documentos de los expedientes técnicos de obra, a lo que el encausado manifestó que existe una contradicción en el dicho del denunciante, pues previamente, se le atribuyó la falta de totalidad de los expedientes de obra señalados en dicha observación, sin embargo en la auditoría se especificó los documentos concretos que hacían falta, lo que pone en entredicho la imputación intentada.- - - - -

- - - Por su parte, en relación con la **Observación 80**, relacionada con el contrato número CECOP-OBRA 095/2015 y la obra "Pavimentación de Calle Villa Linda Sector Poniente y Calle Linda Oriente en la Colonia Las Villas", en el Municipio de Hermosillo, contratada con la empresa empresa Desarrollos y Servicios OLBAP, S.A. de C.V., donde se encontró el expediente técnico incompleto, así como conceptos pagados no ejecutados, de constancias se advierte que quedaba **pendiente por solventar** documentos del expediente técnico de obra –invitación, bitácora electrónica de obra, reportes de control de calidad y planos actualizados–, y, de los conceptos pagados no realizados por \$82,981, a lo que el encausado aseguró, al igual que en las observaciones anteriores, que los expedientes fueron debidamente integrados y que no estuvo en condiciones de solventar los faltantes, en virtud de que al momento de la revisión ya no se encontraba trabajando en el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.- - - - -

- - - En relación con la **Observación 84**, se determinó que en 4 de las obras públicas contratadas al amparo de los contratos CECOP-OBRA 064/2015, CECOP-OBRA 65/2015, CECOP-OBRA 66/2015, y CECOP-OBRA 068/2015, se presentaron los expedientes técnicos incompletos, advirtiéndose de

constancias que quedaba **pendiente por solventar** ciertos documentos de los expedientes técnicos de obra –bitácoras electrónicas de obra y finiquitos–, a lo que el encausado manifestó la bitácora fue debidamente elaboradas durante el proceso de la obra tal como se puede verificar en la plataforma de sistema BEOP (bitácora electrónica de obra pública), así como también impresión de la misma que se encuentra en el expediente de dicha obra ya que es uno de los requisitos en la conformación como anexo de las estimaciones para la liberación del pago de la obra.-----

- - - Así, esta autoridad resolutora advierte que del **Informe de autoridad** rendido mediante **Oficio No. CG-MJBS/0001/2021** de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el **Coordinador General del CECOP**, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (foja 1886), se informó que el encausado [REDACTED] fue nombrado como [REDACTED] el día dieciocho de noviembre de dos mil once, cargo que ostentó hasta el **catorce de septiembre de dos mil quince**.-----

- - - Bajo esa premisa, se advierte que de acuerdo al dicho del encausado y a constancias, éste no se encontraba laborando ya en el cargo de [REDACTED] en el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública **al momento del inicio de la auditoría** al ejercicio presupuestal dos mil quince, motivo por el que no se encontraba en condiciones de dar atención y solventar los documentos del expediente técnico de obra, así como los conceptos de obra pagados no ejecutados y demás presuntas irregularidades que se detectaron en las seis observaciones que se le señalaron como incumplidas, pues el mismo Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2015 (fojas 119 y siguientes), es claro en señalar que de las observaciones señaladas como tal, aún quedaban **pendientes puntos por solventar**, como la **falta de presentación de expedientes técnicos de obra completos o documentos que acreditaran diversos conceptos de obra pagados no ejecutados**, sin embargo, al hablar de una falta de presentación de documentos, esta autoridad estima preciso puntualizar que el encausado ya no estaba en condiciones de “presentar” papeles de trabajo y documentación que ampararan y acreditaran la solventación de las observaciones **35, 36, 39, 67, 80 y 84** por el simple hecho de que al momento del desarrollo de la auditoría, el encausado ya no se encontraba laborando en el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.-----

- - - No obstante lo anterior, esta autoridad a manera de reforzar su determinación, estima preciso señalar que el encausado ofreció la prueba de **Informe de autoridad a cargo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública**, mismo que fue rendido mediante **Oficio No. CG-MJBS/0486/2020** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador General del CECOP, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (fojas 1184-1185 y anexos), donde se informó, entre otras cosas, lo siguiente:-----

- - - En relación al **primer informe de autoridad**: **a) Que con motivo de la observación 80 de la auditoría practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, relacionada con el contrato CECOP-OBRA-095/2015, esta Entidad reintegró la cantidad de \$16,953.00 a la Tesorería de la Federación el 15 de noviembre de 2019. b) Dicho reintegro comprendía el importe observado como conceptos de obra pagados y no ejecutados relacionado con el contrato CECOP-OBRA-095/2015, más los rendimientos financieros. c) El importe a que se refiere el reintegro si fue solicitado por esta**

Entidad al contratista Desarrollos y Servicios OLBALP S.A. de C.V., así como el correspondiente comprobante del reintegro realizado a esta Entidad. **d)** Se remite copia certificada de la línea de captura, comprobante de transferencia, oficio de notificación al contratista y al ISAF.-----

- - - Atendiendo lo anterior, se observa que en efecto, a foja 1186 se observa la **línea de captura 0019ABYI291051618429**, por un importe de **\$16,953.00** la cual **comprueba la transferencia realizada a la Tesorería de la Federación el primero de noviembre de dos mil diecinueve**, así como a foja 1189 se observa el oficio CG-MJBS-01027/2019 recibido con fecha 15 de noviembre de 2019, **donde se informa** al Auditor Mayor del ISAF, Jesús Ramón Moya Grijalva, **el reintegro relativo a la observación 80** de la auditoría por el monto antes mencionado, relacionado con conceptos pagados no ejecutados del contrato CECOP-OBRA-095/2015.-----

- - - Asimismo, el mismo **Oficio No. CG-MJBS/0486/2020** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, informó en relación al **segundo informe de autoridad**, lo siguiente: **a)** *Que durante los meses de octubre y noviembre del año 2015 se encontraban en proceso de ejecución dentro del periodo de contratación aproximadamente 67 obras públicas ejecutadas por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, de las cuales 53 provenían de recursos federales.* **b)** *Que durante los meses de octubre y noviembre del año 2015, solamente un servidor público ejercía funciones de supervisión en el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y él mismo era supervisor de obras con recurso federal.* **c)** *Con motivo del cambio de administración del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ocurrido en el año 2015, se hace saber que la anterior administración no hizo entrega de forma ordenada y relacionada de las obras que se encontraban en proceso de ejecución, por lo que la mayoría de los expedientes de cada una de esas obras se encontraba integrado de manera desordenada e incompleta.*-----

- - - En relación con lo anterior, esta resolutora advierte el desarrollo de la **Diligencia de Reconocimiento o Inspección** de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte (fojas 1854-1856), en donde personal de esta autoridad, compareció a las oficinas que ocupa el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública en esta ciudad, para advertir el dicho del encausado y del contenido del **Oficio No. CG-MJBS/0486/2020**, percatándose que, en efecto, la persona encargada del archivo, Macario Enrique Hernández Olivo, señaló que se desempeñaba en tal puesto desde septiembre de dos mil dieciocho, **destacando que anteriormente el archivo físico se encontraba en unas instalaciones más pequeñas, por lo que se cambiaron a un archivo más grande en julio de dos mil diecinueve, toda vez que no había capacidad de almacenamiento, generando que existiera descontrol en el ordenamiento de los expedientes**, así como que no se encontraban digitalizados en su totalidad.-----

- - - En ese sentido, se acredita el dicho del encausado en relación a que no obstante no se encontraba en condiciones de solventar las observaciones, al no ostentar más el cargo por el que fue denunciando al momento de llevarse a cabo la auditoría, se advierte que en efecto, antes de julio de dos mil diecinueve **existía un descontrol en el ordenamiento de expedientes**, lo cual, sin duda influyó al momento del desarrollo de la auditoría y presentación de documentos, conductas que bajo ninguna circunstancia pueden ser imputables al encausado pues dicha circunstancia corresponde a

la infraestructura y/u oficinas en donde se resguardaban los expedientes de obra, situación que no se encuentra prevista en la normatividad que se le atribuye como incumplida.-----

- - - Bajo las mismas circunstancias, se advierte del escrito de denuncia que puntualmente se le atribuye a los coencausados, su directa participación y responsabilidad administrativa en las observaciones: a [REDACTED] la observación 35, a [REDACTED] las observaciones, 74, 75 y 79, y, a [REDACTED] la observación 80.

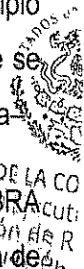
--- Así, en virtud de que de constancias se advierte documentación que acredita la solventación de la observación 80, así como la justificación que acredita una imposibilidad para solventar la diversa observación 35 en razón de las condiciones físicas en que el archivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública se encontraba en el año dos mil quince, esta autoridad procede a resolver sobre las observaciones 74, 75 y 79, atribuidas a [REDACTED] ---

- - - Así, en relación con la **Observación 74**, relacionada con el contrato número CECOP-OBRA 118/2015 y la construcción "Rehabilitación del Centro Cultural del Golfo de Santa Clara", Municipio de San Luis Río Colorado, contratada con la empresa Murrieta Soluciones, S.A. de C.V., donde se encontró el expediente técnico incompleto –planos, especificaciones y bitácora electrónica de obra-----

- - - En relación con la **Observación 75**, relacionada con el contrato número CECOP-OBRA 153/2015 "Rehabilitación de Cinco Bibliotecas Públicas (Eldon Heaston en la Localidad de Bahía de Kino; La Malinche en la Colonia Cuauhtémoc en la Localidad de Hermosillo; Beatriz Juvera en la Colonia La Manga en la Localidad de Hermosillo; San Bartolo en la Localidad de San Bartolo y San Pedro en la Localidad de San Pedro El Saucito)", en el Municipio de Hermosillo, contratada con la empresa ICS Ingeniería Construcción y Servicios CALPRO, S.A. de C.V., con la participación conjunta y solidaria de la empresa P&C Enlace Tecnoindustrial y de Servicios S.A. de C.V., donde se encontró el expediente técnico incompleto –bitácora electrónica de obra, reportes de control de calidad, garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito-----

- - - En relación con la **Observación 79**, relacionada con el contrato número CECOP-OBRA 094/2015 "Pavimentación de 4 Calles en Hermosillo (Calle Jorge Valencia entre Avenida Jesús Larios y Arroyo El Jagüey en Colonia Jorge Valdez Muñoz; Calle Primero de Mayo entre Avenida Nuevo León y Hermenegildo Rangel Lugo; Avenida Ignacio Zaragoza entre Calle Independencia y Callejón y en Avenida Cristóbal Colón entre Calle Independencia y Callejón en Colonia 5 de Mayo)", Municipio de San Luis Río Colorado, contratada con la empresa Cinco H Ingeniería y Terracerías, S.A. de C.V., donde se encontró el expediente técnico incompleto –invitación, bitácora electrónica de obra, reportes de control de calidad y finiquito-----

--- En ese sentido, el encausado ofreció la prueba de **Informe de autoridad a cargo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública**, mismo que fue rendido mediante **Oficio No. CG-MJBS/0484/2020** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador General del CECOP, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (fojas 1194-1195 y anexos), donde se informó, entre otras cosas, lo siguiente: -----



a) Dentro de los archivos del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, si se encuentra físicamente el expediente de obra CECOP-OBRA-118/2015; asimismo, le informo que si se encuentran agregados los documentos originales consistentes en Especificaciones, Planos de Obra y Bitácora;... b) De igual manera, dentro de los archivos del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, si se encuentra físicamente el expediente de obra CECOP-OBRA-153/2015; asimismo, le informo que si se encuentran agregados los documentos originales consistentes en Acta de entrega recepción, la fianza de vicios ocultos, informes control de calidad o pruebas de laboratorio, finiquito y Bitácora. c) También, dentro de los archivos del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, si se encuentra físicamente el expediente de obra CECOP-OBRA-094/2015; asimismo, le informo que si se encuentran agregados los documentos originales consistentes en la invitación a contratistas para la licitación, reporte de control de calidad; finiquito y Bitácora. d) En el contrato CECOP-OBRA-118/2015, la actual administración designó residente de obra al Ing. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] e) En el contrato CECOP-OBRA-153/2015, la actual administración designó residente de obra al Ing. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] f) En el contrato CECOP-OBRA-094/2015, la actual administración designó residente de obra al Ing. Ricardo Burgos Ruiz, en su carácter de [REDACTED] g) Con

motivo del contrato CECOP-OBRA-094/2015 si se elaboró acta de entrega recepción de la obra, así como un convenio adicional. -----

- - - De lo anterior, se advierte que en los expedientes CECOP-OBRA-118/2015; CECOP-OBRA-153/2015; y CECOP-OBRA-094/2015; se encuentran agregados los documentos detectados como faltantes dentro de los expedientes técnicos de obra, mismos que guardan relación directa con las observaciones 74, 75 y 79 respectivamente. De ahí, que se advierta que el encausado [REDACTED] [REDACTED] también se deslinde de su responsabilidad en las observaciones atribuidas, pues los expedientes si se encontraron completos al momento de rendir su informe de autoridad la entidad auditada. -----

- - - Se advierte pues, una serie de pruebas documentales y de informes de autoridad, en donde es posible acreditar, entre otras cosas que, dentro de las posibilidades de los encausados, se realizaron gestiones para integrar correcta y completamente los expedientes técnicos de obra, por lo que, sin prejuzgar sobre la veracidad de las observaciones realizadas por la unidad auditora, es posible hablar de que los mismos expedientes de obra no pudieron exhibirse como completos al momento del desarrollo de la auditoría, por cuestiones ajenas a los denunciados, pues el archivo del CECOP, según se advierte de constancias, no se encontraba en las condiciones necesarias por su tamaño reducido para llevar un control organizado de los mismos, lo cual, no implica que los documentos de trabajo no se hayan generado, situación que se corrobora con los informes de autoridad diversos que avalan dicha circunstancia, pues, del cúmulo probatorio se advierte, por una parte, el reporte de que los expedientes técnicos de obra se encuentran completos, y por otro lado, el reintegro de recursos por conceptos de obra pagados no ejecutados. -----

- - - Es por lo anterior, que esta Coordinación no se encuentra en condiciones de determinar una sanción en perjuicio de los encausados; pues determinar lo contrario, devendría en una

determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁶



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna a los encausados, pues no obstante en la época de los hechos tenían nombramientos de [REDACTED] y [REDACTED] todos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), no hay probanza alguna con la que se demuestre que hubieron transgredido la fracción VI del artículo 51 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, así como el artículo 53 de la Ley de Obras y Servicios Relacionadas con las Mismas, pues las funciones en dicho numeral no son atribuibles a sus puestos, es decir, se les atribuye la transgresión de dicho artículo, lo cual no le correspondía en razón de sus atribuciones por su cargo, además de haberse acreditado que los conceptos de obra que fueron observados, si fueron ejecutados en su momento, y los expedientes técnicos de obra integrados completamente o habiendo justificación para que al momento de la auditoría, algunos de ellos no lo estuvieran, en virtud de la desorganización con la que el archivo se encontraba, **razón por la cual se determina que no son jurídicamente responsables de la imputación** que se les realiza y no es posible sancionarlos administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los encausados por violentar lo

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P.J. 43/2014 (10a.), Página: 41

dispuesto por el artículo 63 fracciones V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionarlos, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁷*



VALORIA GENERAL
de Su...
responsabilidad
administrativa.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [redacted] y [redacted] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

--- Siguiendo ese orden de ideas, lo conducente es también determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [redacted] y [redacted] [redacted] en virtud de que la denuncia fue interpuesta en idénticos términos, no acreditándose de constancias que los encausados hubieren cometido una falta administrativa ante la irregularidad detectada, pues las pruebas aportadas al procedimiento en que se actúa resultan ser insuficientes para lograr su cometido, por lo que se hacen extensivos los argumentos en los mismos términos propuestos para [redacted] y [redacted] expuestos en el presente punto considerando.-----

⁷ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] todos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; así como a [REDACTED] mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación, comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o

FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----



Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/49/18** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 11 de junio de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
GECC



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

11
Co
VI